



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

Paraná, 25 de septiembre de 2026

Y VISTO, en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por el Dr. Mateo José BUSANICHE, Presidente; y la Dra. Cintia Graciela GOMEZ, Vicepresidenta, (Vocal en uso de licencia -art.109 R.J.N-) el Expte. N° FPA 6554/2025/1/CA1, caratulado: "INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE N.N.; PUMILLA, FACUNDO EDUARDO; CORPORACIÓN DEL DESARROLLO GUALEGUAYCHÚ -CODEGU-; RODRÍGUEZ, MARIANO ANDRÉS EN AUTOS N.N.; PUMILLA, FACUNDO EDUARDO; CORPORACIÓN DEL DESARROLLO GUALEGUAYCHÚ -CODEGU- Y OTROS POR A DETERMINAR", proveniente del Juzgado Federal de Gualeguaychú, y;

DEL QUE RESULTA:

El Dr. Mateo José Busaniche, dijo:

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

Que llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de **Juan Benedetti**, **Pedro Delfino** y **Rafael Núñez**, en su carácter de integrantes de la Comisión Administradora del Parque Industrial Gualeguaychú; y de **George Fogg** en su carácter de presidente de la Corporación de Desarrollo de Gualeguaychú, contra la resolución de fecha **24/08/2026**, que dispuso la clausura preventiva de la Planta de tratamiento de Efluentes del Parque Industrial Gualeguaychú. Los recursos fueron concedidos en fecha **29/08/2026** respecto de Fogg, y el **31/08/2026** a los demás.

En esta instancia se celebró la audiencia preceptuada por el art. 454 del CPPN, agregándose los memoriales del Dr. Ramiro Nario, en defensa de George Fogg; del Dr. Edelmiro Pauletti en defensa de Juan Benedetti, Pedro Delfino y Rafael Núñez; del querellante Facundo Pumilla con el patrocinio letrado

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

del Dr. Ricardo Luciano; y del Sr. Fiscal General (i), Dra. José Candiotti (cfr. Sistema Lex100); quedando las presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I- Que, las actuaciones principales se iniciaron en **11/07/2025** con la denuncia realizada por el Dr. Luciano, donde manifestó que la Planta de Tratamiento del Parque Industrial de la ciudad Gualeguaychú vertía los efluentes de las industrias allí ubicadas, directamente al Río Gualeguaychú sin adecuado tratamiento.

Una vez radicada la misma ante el juzgado federal de dicha ciudad, se delegó la instrucción al MPF (art. 196 CPPN), y se dispusieron tareas de investigación y averiguación.

Así, su resultado permitió reunir elementos suficientes para solicitar el allanamiento del

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

Parque, el cual tuvo lugar el **27/08/2025** donde se procedió a la toma de muestras líquidas de los vertidos industriales que habrían arrojado valores de contaminación por encima de los niveles permitidos.

Posteriormente, el **19/11/2025** se llevó a cabo un segundo allanamiento, con el fin de tomar nuevas muestras en 7 puntos estratégicos, y una vez más señalaron la presencia de una significativa contaminación (elevados niveles de DBO, Coliformes Termotolerantes y *Escherichia Coli*).

Así, los días **25/11/2025** y **22/12/2026** se llevaron adelante 2 reuniones entre representantes de CODEGU, del Municipio local, del Gobierno Provincial y los vecinos del barrio Don Pedro en la que se habría presentado un plan de acción a los fines de regularizar la situación.

Luego de ello, en las fechas **13/02/2026** y **23/04/2026** el Magistrado dispuso la realización de 2

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

audiencias entre las partes involucradas con la finalidad de llegar a un acuerdo sobre un plan de acción para hacer cesar los efectos nocivos para el ambiente y la comunidad. En la segunda, el MPF solicitó la clausura de la planta por considerar que los plazos para la realización de las obras de acondicionamiento propuestas oportunamente no se habrían respetado por parte de la CODEGU y de los responsables del Parque Industrial de Gualeguaychú (PIG), adhiriendo a la petición de los vecinos del barrio Don Pedro.

Más tarde, el MPF solicitó el tercer allanamiento en la Planta y en el Parque Industrial, el cual fue dispuesto por el Magistrado el **19/05/2026**, ocasión en la que se detectó un caño con una llave de paso que no estaría habilitado, respecto del cual el supervisor de la Planta, Fernando Vergara, señaló que no se utilizaba actualmente, y que se trataba de un "by-pass pensado para un proyecto para actuar ante

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

posibles contingencias", y que al requerir la documentación respaldatoria del proyecto, se informó que no existía permiso; además se detectó el acopio de barros con olor nauseabundo e insectos, y otro caño que provenía perpendicularmente del predio, y desembocaba en una calle, al este del Parque Industrial.

Así, las muestras tomadas ese día en la Planta, y en distintos puntos del Río Gualeguaychú, arrojaron que no se evidenciaban valores por fuera de lo normado en el Decreto Reglamentario N°5837/91 de la ley 6260 de la provincia de E.R., así como tampoco del Decreto Reglamentario 813/93 de la ley 24.051 (cfr. informes de laboratorio L28/26 y L29/26).

Sin perjuicio de ello, el **09/06/2026** el MPF ordenó a la DUOF Gualeguaychú de la PFA que extraiga muestras en una cañada llamada "El Melgar", ubicada entre la Planta de Tratamiento del Parque Industrial

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 6554/2025/1/CA1

y el barrio Don Pedro, ello toda vez que se recibió información sobre un posible vertido industrial en dicho curso de agua. En tal toma de muestras participó la Secretaría de Ambiente de la Municipalidad de Gualeguaychú.

Así, el día **26/06/2026**, los resultados de laboratorio expresaron que había una alta carga bacteriana, importante presencia de Coliformes termotolerantes y Escherichia Coli, lo que indicaría contaminación antropogénica fecal de carácter aguda, además de la presencia de niveles elevados de aluminio, cromo, cobre, plata, selenio y zinc (cfr. informe de laboratorio L41/26).

Seguidamente se citó a prestar declaración testimonial al comisario Candia y a la Dra. Agüero, quienes se manifestaron al respecto.

Finalmente, en fecha **14/08/2026**, el MPF solicitó la clausura temporal de la Planta de Tratamiento de

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

Efluentes del Parque Industrial Gualeguaychú, con el objeto de hacer cesar los daños y riesgos al ambiente y la salud humana vigentes, en virtud de los vertidos que de allí provienen, hasta tanto se acredite que los mismos son tratados de forma adecuada con los valores ajustados a la normativa; debiendo corroborarse ello, no solo con los análisis particulares del PIG, sino también con un control del Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina, como además, con la obligatoria intervención de la autoridad de contralor correspondiente de la administración de la provincia de Entre Ríos.

En este sentido, agregó que, hasta tanto dichos valores no resulten acordes a la normativa vigente, cada industria parcelista emplazada en el Parque Industrial podría disponer de sus propios residuos a través de empresas dedicadas a dichos efectos, sin comprometer el ambiente y la salud de la población.

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 6554/2025/1/CA1

Así, con dicho marco, el **24/08/2026**, el Magistrado resolvió la clausura preventiva de la planta, con el objeto propuesto por el MPF.

Contra dicha resolución se alzaron las defensas de **Juan Benedetti, Pedro Delfino y Rafael Núñez**, en su carácter de integrantes de la Comisión Administradora del Parque Industrial Gualeguaychú; y de **George Fogg** en su carácter de presidente de la Corporación de Desarrollo de Gualeguaychú, dando lugar a la intervención de este Tribunal.

II- a) Que, ya en esta instancia, el **Dr. Nario** -en defensa de **Fogg**- refirió al objeto de la presentación y sostuvo que el 16/07/2026 la autoridad ambiental municipal midió la Cañada Melgar, en el mismo sector en que se tomó la muestra que sustenta la clausura, al momento en que la Planta no volcaba efluentes al cuerpo receptor por hallarse interrumpida la cañería de impulsión, y registró

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

contaminación fecal casi cinco veces superior al valor guía de la Ley provincial 6260, por lo que la clausura no neutralizaba la contaminación. Alegó ausencia de acreditación de nexo causal y argumentó en relación a ello.

Refirió que el informe L90/25, elaborado por el Departamento de Delitos Ambientales de la PFA, concluyó que *"no se evidenciaría a prima facie una afectación del cuerpo receptor"*, y que el Río Guauguaychú mantiene *"condiciones compatibles con los límites normativos comparados, sin observarse diferencias significativas entre las muestras extraídas aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga"*; y que dicho informe concluye que *"Las muestras líquidas... NO EVIDENCIARON valores por fuera de los parámetros establecidos por el Decreto Reglamentario N° 5837/91 de la Ley 6260 de la provincia de Entre Ríos, ni por fuera de los*

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 6554/2025/1/CA1

parámetros establecidos por el Decreto Reglamentario 831/93 de la Ley 24.051", y argumentó en este sentido.

Agregó que el punto de extracción de la muestra del 09/06/2026, no fue determinado, y que el acta correspondiente no consignó la hora, la transparencia, el oxígeno disuelto, la conductividad ni el ph, ni clasificó la muestra como efluente de la Planta, por lo que se habría vulnerado el derecho de defensa al no haberse podido controlar la cadena de custodia de la muestra, al omitirse toda notificación a los responsables de la Planta y al no haberse reservado contramuestra alguna.

Puso de resalto que pasaron 16 horas entre la extracción y el análisis sin que conste la conservación de la muestra que se haya mantenido la cadena de frío, lo que invalidaría la fiabilidad científica del recuento bacteriano, vulnerando el derecho de defensa.

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

Manifestó que el último relevamiento practicado sobre el efluente y sobre el Río Gualeguaychú no evidenció valores por fuera de lo normado por el Decreto Reglamentario N° 5837/91 de la Ley 6260 ni por el Decreto Reglamentario 831/93 de la Ley 24.051.

En cuanto al certificado de aptitud ambiental, remarcó que, sin perjuicio de que el vencimiento del instrumento es una cuestión estrictamente administrativa, el 27/08/2026 se habría presentado la solicitud de renovación.

Señaló que no existiría un solo elemento objetivo que vincule el hallazgo del 09/06/2026 con el vuelco de la Planta, ya que la orden fiscal se limitó a un único punto, la intersección de las calles Los Cedros y Las Magnolias del Barrio Don Pedro.

Aclaró que la Cañada Melgar es un curso de agua no permanente, y que el acta no habría consignado

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

caudal, altura ni transparencia, de modo que ninguna constancia permitiría establecer si el agua escurría o se hallaba estancada.

Refirió al diseño del muestreo realizado por el MPF para el allanamiento del 19/11/2025, e hizo consideraciones.

Indicó que en el allanamiento del 09/06/2026 la CODEGU no sólo no pudo controlar la producción de esa prueba, sino que ha quedado privada de la posibilidad de someterla a contraanálisis, por lo que solicitó su nulidad.

Mencionó que, para el supuesto de que este Tribunal no comparta el temperamento que antecede, correspondería examinar el contenido del informe que sustenta la medida, cuyo propio texto conduciría al mismo resultado por vía independiente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

Cuestionó la calificación del hallazgo como residuo peligroso, y remarcó que no habría afectación al ambiente. Citó lo sostenido por el Comisario Candia.

Agregó que lo propio ocurrió en el tercer allanamiento llevado a cabo el 19/05/2026 en cuyo informe se concluyó que las muestras tomadas en la planta y en el Río Gualeguaychú no evidenciaron valores por fuera de las normas aplicables.

Mencionó que el informe L41/26 advirtió expresamente: *"dado el desconocimiento del sitio específico de extracción de la muestra, dicha normativa es aplicable solo para muestras extraídas de cuerpos de agua superficial"*; y sostuvo que si la muestra corresponde a un vuelco, la norma aplicable es la Ley 6260, y no hay superación alguna, y si la muestra corresponde a un cuerpo de agua superficial,

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

entonces no es el vuelco de la Planta, sino agua de un curso público cuyo contenido puede provenir de cualquiera de las fuentes que lo alimentan a lo largo de su recorrido, por lo que en el primer caso no hay infracción; y en el segundo no hay atribución.

Señaló que el perfil de metales hallados es el del propio lecho, es decir aluminio y hierro, acompañados de calcio, sodio y magnesio en valores propios de cualquier agua natural, mientras que los restantes metales aparecen en el límite de detección o por debajo.

Puso de resalto que el informe no consigna si la determinación se hizo sobre muestra filtrada, y que, sin ese dato, el cotejo es metodológicamente indeterminado. Agregó que el acta tampoco consignó la transparencia del agua; y refirió a lo sostenido por la testigo Agüero -médica de la División de Medicina Legal de la PFA-.

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

Aludió que el estándar legal de la Ley General del Ambiente N°25.675 no sanciona la desviación de un parámetro, sino la alteración relevante del ambiente.

Destacó que los límites del Dec. Reg. N°5837/91 de la Ley provincial 6260 son estándares de emisión que fijan qué puede volcarse a un curso de agua, y que su eventual superación configura, en su caso, una infracción administrativa de naturaleza formal, que la propia normativa provincial encauza ante el Juzgado de Faltas.

Cuestionó que no se haya practicado pericia de daño ambiental que identificara el componente afectado; y que no obra estudio de las comunidades biológicas del curso receptor, que sería el modo habitual de verificar si un curso de agua se encuentra ecológicamente alterado.

Agregó que tampoco se registró mortandad de fauna, pérdida de usos del recurso, ni afectación de

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

la potabilidad, la actividad recreativa o el riego, ni de la autodepuración y dilución del curso receptor; y que la resolución no identifica cuál sería el componente ambiental concretamente afectado.

Remarcó que el propio perito de la Fiscalía hizo la distinción entre superación de un parámetro y afectación del ambiente.

Puso de resalto que una superación del estándar de vuelco, medida sobre el efluente de la Planta, configurará en su caso una infracción a ese estándar de emisión, con las consecuencias administrativas que la Ley 6260 prevé, pero que no equivale, por sí sola, al daño ambiental que el art. 27 de la Ley 25.675 define como *"alteración relevante que modifique negativamente el ambiente"*.

Sostuvo que la secuencia documentada en el expediente no es la de un deterioro progresivo, sino la inversa: la de un sistema al que se le señalaron

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

desviaciones, que fue intimado a adecuarse, que ejecutó obras e inversión, y que al ser medido nuevamente cumplió. Además, alegó que clausurar una planta en el momento en que la prueba técnica acredita que funciona conforme a la norma, invierte el sentido de la medida cautelar, que es prevenir un riesgo, no sancionar un pasado ya corregido.

Entendió que la solución sugerida de que cada parcelista disponga sus propios residuos es inviable y citó la declaración de Fernando Vergara (supervisor de la Planta.)

Indicó que la supuesta contaminación en un curso de agua y la atribución de esa contaminación a una fuente determinada, constituyen dos juicios distintos, que se acreditan con pruebas distintas; y que clausurar una planta de tratamiento exige algo

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

más que constatar que hay contaminación: exige establecer que proviene de ella y que su detención la hará cesar.

Solicitó que se distinga entre lo que las diligencias tendrían por probado y lo que la medida dispuesta necesariamente presupone; y que se advierta que la prueba reunida sostiene lo primero, pero no lo segundo.

Concluyó que la clausura de la planta se dispuso sobre una muestra cuyo punto de extracción el propio organismo interpretante declaró desconocer, y sin ponderar que ese mismo curso, en el mismo sector, habría arrojado contaminación fecal por encima del valor guía provincial sin que la Planta estuviera volcando efluente alguno.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

Peticionó que se haga lugar al recurso, se revoque la resolución dejando sin efecto la clausura de la Planta. Subsidiariamente se sustituya la clausura.

b) A su turno, el **Pauletti**, en defensa de **Benedetti, Delfino y Núñez**, sostuvo que la clausura de la Planta ocasiona en un grave perjuicio social, ya que resultaría imposible que las empresas del Parque Industrial puedan operar sin ella toda vez que no tendrían capacidad de tratar sus efluentes; máxime cuando de las propias constancias del expediente surgiría que la Planta se encuentra plenamente operativa dentro de los parámetros legales vigentes. Mencionó el art. 32 de la Ley General del Ambiente N° 25.675.

Refirió que, más allá de que en el año 2025 la Planta presentó problemas de funcionamiento, se habrían iniciado costosas obras tendientes a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

optimizar su funcionamiento, estando actualmente sobrada de capacidad; y que ello fue informado por esa parte en audiencia pública.

Agregó que la resolución tampoco valoró los informes técnicos confeccionados por la PFA realizados en la Planta y en diversos puntos del Río Gualeguaychú, los cuales ratificarían que los parámetros analizados se encuadran dentro del marco legal vigente.

Hizo un relato de los hechos; mencionó los análisis e informes de laboratorios realizados; y señaló que los mismos no se practicaron sobre el efluente de la Planta, sino sobre un curso de agua (cañada) meramente cercano a aquella, e incluso, eventualmente, sobre un medio sólido, sin que se haya determinado ni individualizado con precisión el punto exacto de extracción.

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

Destacó que el único elemento invocado en la resolución para sustentar la clausura -informe L41/26 (fs. 853/856 y 862/870-, sería una muestra tomada en una ubicación no precisada, por lo que carece de validez siendo nulo de nulidad absoluta. Agregó que del propio informe de PFA surge la inaplicabilidad de sus resultados, y mencionó lo declarado por el Comisario Inspector Candia.

Manifestó que un juicio de atribución de responsabilidad ambiental exige un nexo de causalidad cierto, y no meramente conjetural, entre la fuente señalada como contaminante y el daño verificado y/o que se pretenda prevenir.

Indicó que la clausura sería violatoria de garantías constitucionales -arts. 18, 19 y 30, entre otros, de la CN-; desproporcionada, causando un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

gravamen irreparable a la Planta y al conjunto de industrias del Parque; y que carece de la fundamentación exigida por el art. 123 del CPPN.

Manifestó que toda medida cautelar requiere la concurrencia actual y cierta de los presupuestos de verosimilitud del derecho invocado y peligro en la demora y que, en el caso, la prueba técnica más actual y específica sobre la Planta (informes L28/26 y L29/26) desvirtúa la verosimilitud exigida.

Sostuvo que la orden de que cada industria parcelista disponga de sus propios residuos presupone contrataciones, logística, disponibilidad y capacidad de tratamiento que exceden el plazo de ejecución inmediata que conlleva una clausura preventiva sin plazo cierto, ocasionando un perjuicio económico y operativo de imposible reparación ulterior.

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

Hizo consideraciones en cuanto a la proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la medida, y citó jurisprudencia de la CSJN.

Indicó que la resolución no habría ponderado las obras de mejoras para modernizar la capacidad de funcionamiento y optimización; y que las obras comprometidas se llevaron a cabo en tiempo y forma, quedando demostrado no solo con el funcionamiento, sino con las inspecciones realizadas por la Municipalidad de Gualeguaychú y la Dirección de Ambiente de la Provincia.

Mencionó lo sostenido por la Lic. Zecca en la audiencia pública, y señaló que el trámite de renovación del certificado de aptitud ambiental se encuentra avanzado.

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

Subsidiariamente, solicitó la procedencia de una medida alternativa menos gravosa acorde al principio de proporcionalidad y tutela efectiva del ambiente.

Propuso asimismo la designación de un grupo de control que actúe de "*amicus curiae*", compuesto por ediles de la ciudad de todas las bancadas, por ser los legítimos representantes del pueblo, quienes conjuntamente con la Municipalidad de Gualeguaychú y Dirección de Ambiente de la Provincia, realicen un reporte periódico al Juzgado del funcionamiento de la Planta, pudiendo este designar un perito ingeniero químico de lista que oficie de contralor judicial.

Señaló que de los 38 parques industriales o zonas industriales que existen en la Provincia, solo 4 tienen planta de tratamiento (Gualeguaychú, Crespo, Concordia y C. del Uruguay), o proyecto de planta de tratamiento, siendo esta la mejor en cuanto a funcionamiento.

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

Solicitó que se revoque la resolución, ordenando su inmediata reanudación de funcionamiento, o, subsidiariamente, se sustituya por la medida alternativa propuesta. Hizo reserva del caso federal.

c) Que, la parte querellante **-Pumilla-** refirió que la apelante desconoce el marco normativo aplicable al presente caso, y que la medida se encuadra perfectamente en el **artículo 41 de la CN** y en la **Ley General del Ambiente N°25.675**. Citó doctrina al respecto.

Hizo consideraciones relativas al daño ambiental generado y sostuvo que la Secretaría de ambiente provincial y Subsecretaría de ambiente municipal son también responsables de lo ocurrido por su omisión de control.

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

Puso de resalto que la medida luce proporcionada al daño causado, y mencionó jurisprudencia en este sentido.

Señaló las pericias que constataron la presencia de *Escherichia coli* y metales pesados por fuera de los límites de la Ley N°24.051. Alegó que el Certificado de Aptitud Ambiental se encontraba vencido por lo que no tendría la posibilidad de funcionar, conforme lo dispuesto en el art. 39 de la Ley 24.051 y el Decreto Provincial N° 4977/09.

En cuanto al agravio de falta de contradicción y control de las muestras, sostiene que ello es falso, toda vez que las muestras se obtuvieron mediante allanamientos judiciales (*inaudita parte*), donde el personal de CODEGU estuvo presente y firmó las actas; y además que se notificó previamente a las partes para que asistan y fiscalicen la apertura de los precintos y el análisis en los laboratorios de la PFA.

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

Respecto al planteo exculpatório de una posible contaminación causada por un tercero, refirió que tal argumento es débil, toda vez que los apelantes no identifican a dicho tercero, ni tampoco existen otras plantas similares en las inmediaciones. Citó los arts. 46 y 47 de la Ley N° 24.051, y concluyó que se trata de un delito de peligro concreto que afecta de forma directa la salud humana y ambiental.

Solicitó que se rechacen los agravios de las partes apelantes.

d) Finalmente, el Sr. **Fiscal General (i)** hizo un relato de los hechos, y destacó que para la adopción de una medida cautelar ambiental no se exige la certeza objetiva definitiva propia de una sentencia de mérito, sino la verificación de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, los cuales estarían -a su entender- configurados en el sub examine.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

En cuanto a la verosimilitud en el derecho, remarcó que se ha comprobado de forma fehaciente el daño ambiental en la zona, en al menos, 3 oportunidades, y que en la más reciente -09/06/2026- se detectó un alto grado de contaminación biológica y presencia de sustancias altamente infecciosas o potencialmente nocivas para la salud y la vida de los ciudadanos.

Citó la declaración del empleado supervisor del Parque Industrial Fernando Vergara; refirió que en el marco de la audiencia de conciliación del 13/02/2026, el representante del Parque Industrial, Edelmiro Pauletti, reconoció que la planta de tratamiento poseería defectos ocultos que, para solucionarlos, debían importarse materiales; y que la Ingeniera contratada por el Parque Industrial, Ángela Alexandroff, indicó que la planta estaba trabajando con un caudal de efluentes superior al que puede procesar.

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

Indicó los 3 análisis que permitieron identificar un origen a las alteraciones en el aire y en el agua, e hizo consideraciones en cuanto las conclusiones de los mismos.

Mencionó las declaraciones del Comisario Inspector Alberto Raúl **Candia** del Departamento de Delitos Ambientales de la PFA y de la Dra. Elizabeth Elba **Agüero**, médica de la División de Medicina Legal de la PFA.

En cuanto a los agravios relativos a la ausencia de certeza en el nexo causal entre la contaminación registrada en la Cañada Melgar y los vertidos industriales provenientes de la Planta, toda vez que los resultados de las pruebas de laboratorio sobre las muestras obtenidas directamente en el punto de vertido de efluentes de la misma (L28 y L29), las cuales arrojaron valores acordes a la normativa, alegó que, teniendo en cuenta el contexto global de

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

los hechos, el hallazgo de un vuelco de residuos en calles Las Magnolias y Los Cedros, a pocos metros de la Planta de Tratamiento de Efluentes, resulta ser un indicador que debe ponderarse con cautela, ya que podría señalar la irregularidad del funcionamiento de la planta.

Agregó que los hechos revelados no permiten bajo ningún punto de vista desvincular dicho vertido de la actividad de la planta objeto de la medida cautelar; y que la instrucción reclama sobre este extremo la urgente e impostergable averiguación acerca de las fuentes de contaminación.

Remarcó que la Planta posee un Certificado de Aptitud Ambiental vencido desde el año 2021, y que, si bien se trata de una habilitación de índole administrativa, lo cierto es que no puede soslayarse

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

tal incumplimiento en el marco de esta incidencia y a los fines de la acreditación de la verosimilitud en el derecho que se pretende aseverar.

Respecto al segundo presupuesto -el peligro en la demora-, refirió que, en concordancia con el Juez y el Fiscal Federal, la medida no puede dilatarse más, ya que la Planta funciona de manera inadecuada e insuficiente, y que, si bien las medidas de acondicionamiento prometidas se han ido concretando paulatinamente, no se realizaron en su totalidad, ni a término.

Aclaró que la detección del volcado de residuos (Informe de Laboratorio L41/26) en fecha 09/06/2026 reveló que la contaminación en la zona es real y concreta, y que existen indicios de que los niveles de contaminación pudieron deberse a la irregular gestión de la planta, que todavía persiste.

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

Remarcó que la medida cautelar ambiental y sus presupuestos, debe analizarse bajo la hermenéutica de los principios de la materia ambiental de Prevención y Precaución, con raigambre constitucional. Citó jurisprudencia de la CSJN al respecto.

Consideró que la medida cautelar dispuesta luce razonable, justificada y acorde a los intereses ambientales en peligro, y que la magistratura actuante ha ponderado adecuadamente todas las variables del caso.

Entendió que sería aconsejable solicitar a la administración del Parque Industrial Gualeguaychú y a las empresas que lo integran a finalizar prontamente el plan de inversiones, mantenimientos periódicos y obras de infraestructura técnica necesarias; resultando también propicio que se efectúe una evaluación jurisdiccional periódica en torno al estado de dicho cumplimiento, a los efectos de

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

ponderar un eventual levantamiento de la medida cautelar.

Finalmente, dictaminó por el rechazo de los recursos de apelación y la confirmación de la medida cautelar dispuesta.

III- Que, ingresando al tratamiento de la cuestión a resolver, cabe señalar, de modo preliminar, que para la procedencia de una medida cautelar en materia ambiental resulta suficiente la acreditación de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

En este sentido, la CSJN ha señalado que la apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), así como la necesidad de prevenir y hacer lugar a la tutela cautelar para impedir la producción de un daño ambiental de incidencia colectiva o evitar que continúe o se agrave la degradación del ambiente, se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

encuentran configurados no sólo a partir de la alegación de los hechos, sino también mediante la prueba aportada, cuando ésta permite acreditar, con el grado de verosimilitud propio de esta etapa, la existencia de una afectación ambiental (CSJN, Fallos: 344:174).

Con este marco, no puede prosperar el agravio dirigido a cuestionar la validez de uno de los informes ponderados por el magistrado de grado, con fundamento en que éste habría tenido como antecedente un acta cuya nulidad se postula. Ello es así, pues la revisión de la medida impugnada no exige efectuar un juicio de certeza acerca de la validez o eficacia definitiva de cada uno de los elementos incorporados a la causa, sino verificar si, con los elementos disponibles al momento de su dictado, se encontraban reunidos los presupuestos que habilitan la tutela precautoria.

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

Bajo tales premisas, y con independencia del cuestionamiento formulado respecto del informe referido, las restantes pruebas de carácter científico y técnico ponderadas por el Magistrado en la resolución apelada, dan cuenta, por el momento, de la existencia de un daño ambiental concreto y persistente en la zona de influencia del Parque Industrial Gualeguaychú, circunstancia que justifica la clausura dispuesta.

Así cabe poner de resalto el informe de Laboratorio **L90/25** que acreditó niveles de Demanda Biológica de Oxígeno (DBO) y Coliformes Termotolerantes que superan los parámetros permitidos por el Decreto Provincial 5837/91 (reglamentario de la Ley N° 6260 de ER). Asimismo, la persistente detección de la bacteria Escherichia Coli, y que el efluente podría ser considerado como que posee características peligrosas e infecciosas (Anexo II de la Ley N° 24.051).

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

Por su parte, el análisis elaborado por la Facultad de Bromatología de la Universidad Nacional de Entre Ríos e interpretado por el Departamento de Delitos Ambientales de la PFA **-informe L41/26-** realizado sobre las muestras líquidas extraídas el **09/06/2026** en la Cañada "el Melgar" -curso de agua lindero a la Planta de Tratamiento y al Barrio Don Pedro-, cobra especial relevancia toda vez que arrojó una **"alta carga bacteriana"** y que la detección de coliformes totales, junto con la presencia de coliformes termotolerantes y de Escherichia coli, evidencia una contaminación de origen fecal de magnitud significativa. Además, se constató la presencia de metales pesados tales como aluminio, cromo, cobre, plata, selenio y zinc en proporciones que exceden groseramente la Tabla 2 de la normativa de la Ley N°24.051.

Así, en relación a ello, el Comisario Inspector Candia, en su declaración testimonial (de fecha

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

15/07/2026) sostuvo que "la cantidad de bacterias identificadas como *escherichiacoli* pueden considerarse como sustancia infecciosa. Vale recordar que la detección fue de coliformes termotolerantes de 54.500 UFC/100 ml y de *escherichiacoli* de 19.750 UFC/100 ml, por eso se afirmó que se constituye un indicador de contaminación fecal antropogénica de carácter agudo..., es decir, se podría considerar al vuelco hallado como un residuo con características infecciosas de acuerdo con las características del código H 6.2 del anexo II de la Ley 24051, desde el punto de vista microbiológico".

Por su parte, la **Dra. Elizabeth Elba Agüero**, médica de la División de Medicina Legal de la PFA, en fecha 24/07/2026 señaló que la magnitud de la contaminación por *Escherichia Coli* fecal detectada representa una "alerta roja crítica" en salud pública y saneamiento ambiental, pudiendo provocar diversos

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

síntomas asociados a la ingestión de aguas contaminadas como patologías gastrointestinales directas (cfr. Sistema Lex100).

Todo ello permite -contrario a las alegaciones de la defensa- tener por acreditado el nexo causal entre la contaminación registrada en la Cañada (calles Las Magnolias y Los Cedros) y los vertidos provenientes de la Planta de Tratamiento, toda vez que tales resultados no pueden ser analizado de forma aislada, ya que el hallazgo del vuelco de residuos fue a escasos metros de la planta, lo que podría señalar la irregularidad del funcionamiento de la misma, tal como lo expone el Sr. Fiscal General (i).

A todo ello, cabe agregar que si bien el informe L48/26 realizado con la muestra extraída el 16/07/2026, surge que no se evidenciaron valores por fuera de lo estipulado en la normativa vigente, el acta de toma de muestra N°000321 destacó que **"la**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

planta se encontraba fuera de funcionamiento debido a la rotura del caño emisor... motivo por el cual el personal actuante procedió a la toma de muestras en la Cañada Melgar, a fin de evaluar la calidad del agua ante la contingencia informada"; situación que relativiza dicho hallazgo, puesto que, cuando la planta opera con normalidad, se constata la presencia de parámetros contaminantes en sus efluentes.

Por lo demás, es de destacar que la Planta opera con su Certificado de Aptitud ambiental vencido desde el año 2021, y que, si bien se trata de una infracción administrativa, no surge de autos que haya renovación pendiente, por lo que su persistencia -por el momento- trasluce un desapego a los estándares mínimos de control estatal.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar la resolución que dispuso la clausura

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

preventiva de la Planta de tratamiento de Efluentes del Parque Industrial Gualeguaychú, hasta tanto se acredite que los vertidos que de ella provienen sean tratados de forma adecuada con los valores ajustados a la normativa vigente.

La **Dra. Cintia Graciela Gomez** dijo: Que, adhiere a la solución propuesta en el voto precedente.

Que, en mérito al resultado del Acuerdo que antecede, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 31 bis, último párrafo, del C.P.P.N. -incorporado por ley 27.384-), **SE RESUELVE:**

Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las defensas de **Juan Benedetti, Pedro Delfino y Rafael Núñez**, en su carácter de integrantes de la Comisión Administradora del Parque Industrial Gualeguaychú; y de **George Fogg** en su carácter de presidente de la Corporación de Desarrollo de

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6554/2025/1/CA1

Gua­le­guay­chú, y en con­se­cuen­cia, con­fir­mar la re­solu­ción de fe­cha 24/08/2026, que dis­puso la clau­sura pre­ven­tiva de la Plan­ta de tra­ta­mien­to de Eflu­en­tes del Par­que In­dus­trial Gua­le­guay­chú has­ta tan­to se acre­di­te que los ver­ti­dos que de ella pro­vie­nen sean tra­ta­dos de for­ma ade­cuada con los va­lores ajus­ta­dos a la nor­ma­tiva vi­gen­te.

Re­gis­tre­se, no­ti­fí­que­se, di­fún­da­se a tra­vés de la Di­rec­ción de Co­mu­ni­ca­ción y Go­bierno Abier­to de la Corte Su­pre­ma de Jus­ticia de la Na­ción y ba­jen.

MATEO JOSÉ BUSANICHE

CINTIA GRACIELA GOMEZ

ANTE MI

HÉCTOR

RAÚL FERNÁNDEZ

SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41420861#520493424#20260925115810678